



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-1-2010-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte, contra los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal; **BERTIN VALLE**, Síndico Municipal; **JOSE ATILIO GRANADOS**, Primer Regidor Propietario; **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Segundo Regidor Propietario; **MARCO ANTONIO FUENTES**, Tercer Regidor Propietario; **JESUS PERAZA ARRIOLA**, Cuarto Regidor Propietario; **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA**, Sexto Regidor Propietario; **ISRAEL PERAZA DIAZ**, Séptimo Regidor Propietario; **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, Octavo Regidor Propietario y **ADAN MARCELO FIGUEROA HERRERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la mencionada comuna en el período citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, los Licenciados **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs. 42 y **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, fs. 116, quienes se encuentran facultados para actuar de conjunta o separadamente; y en su carácter personal los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, **JOSE ATILIO GRANADOS**, **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESUS PERAZA ARRIOLA**, **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA** y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, fs. 63.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha cinco de enero de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 40** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 41**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 47 al 48**, del presente Juicio.

III- A **fs. 49** consta la Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores: **JOSE ATILIO GRANADOS**, fs. 50; **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, fs. 51; **MARCO ANTONIO FUENTES**, fs. 52; **JESUS PERAZA ARRIOLA**, fs. 53; **ADAN MARCELO FIGUEROA HERRERA**, fs. 54; **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, fs. 55; **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, fs. 56; **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA**, fs. 57; **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, fs. 58.

IV- De **fs. 63 al 65**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, **JOSE ATILIO GRANADOS**, **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESUS PERAZA ARRIOLA**, **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA** y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente exponen: *“Que en Cumplimiento a lo requerido por esa Honorable Sala en su resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, estando dentro del termino señalado, venimos a evacuar los reparos determinados, aportando la documentación que desvanece de legal forma los reparos UNO DOS Y CUATRO, para que así sean verificados, desvanecidos y agregados al expediente. REPARO UNO: (1. Área de gestión financiera Hallazgo 1.1.1). En el año dos mil siete el Concejo Municipal decidió que la forma de rendición de fianza, del la tesorera Municipal, Colectora, Cobrador a domicilio. Jefe de la Unidad de ganadería, Encargado de Caja Chica y Administrador de Mercado Seria una letra de cambio firmada por cada uno de los colectores debiendo estos al mismo tiempo nombrar a un fiador y Codeudor Solidario, no omitimos consignar en el presente que para el año dos mil ocho, con el objeto único de que los empleados encargados de la recepción, control, custodia, e inversión de fondos o valores públicos rindieran fianza de acuerdo a la Ley para el fiel cumplimiento de su cargo, se les hizo comparecer ante Notario para efectos de firmar Declaración Jurada mediante la cual se constituyeran Fiadores y Codeudores de los Colectores según correspondiera, así mismo el Concejo Municipal a partir del año dos mil nueve contrato con Seguros Futuro una Fianza Colectiva para los que ejercieran funciones de recepción, control, custodia, e inversión de fondos o valores públicos.- VER ANEXO UNO. REPARO DOS: (1. Área de gestión financiera, hallazgo 1.1.2) VER ANEXO 2. REPARO CUATRO: (2. Área de Inversión en obras Publicas Hallazgo 2.1.2). Mediante Acuerdo Número SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO del acta numero TREINTA Y UNO de fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, en*



las actuaciones del afianzado. Ahora bien, en cuanto a los documentos aportados a fs. 67 y siguientes, consistentes en varias Letras de Cambio, así como ciertas Declaraciones Juradas, de personas que se constituyen en fiadores y codeudores solidarios de estos, se tiene que no son pertinentes ya que el Artículo 32 Inciso 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que toda garantía debe ser de ejecución inmediata a primer requerimiento, situación que no es cumplida con la documentación aportada y en consecuencia, no existiendo argumentos valederos, ni prueba que controvierta lo dicho por el auditor, el Reparo se confirma.

REPARO DOS, bajo el Título: ***"FALTA DE CONTROLES EN EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLES"***, referente a que la administración no estableció controles para el uso y consumo de combustible, sin evaluar la importancia de la implementación de éstos. Atribuido a los señores **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal; **BERTIN VALLE**, Síndico Municipal; **JOSE ATILIO GRANADOS**, Primer Regidor Propietario; **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Segundo Regidor Propietario; **MARCO ANTONIO FUENTES**, Tercer Regidor Propietario; **JESUS PERAZA ARRIOLA**, Cuarto Regidor Propietario; **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA**, Sexto Regidor Propietario; **ISRAEL PERAZA DIAZ**, Séptimo Regidor Propietario y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, Octavo Regidor Propietario. En relación a tal observación los reparados no brindan explicaciones, sino que solamente limitan su derecho de defensa en señalar en su libelo que aportan documentos. Por su parte, el Ministerio Fiscal, opina que cuando se realizó la auditoria no se presentaron los controles respectivos que demostraran que la comuna contaba con éstos y hace alusión a que hubo un compromiso por la administración de implementar los controles. Ahora bien, en cuanto a los controles aportados sostiene que únicamente constan los de abril y mayo de dos mil siete y los demás corresponden al dos mil ocho, por lo que solicita que el reparo se mantenga. En cuanto a lo anterior, ésta Cámara, considera que los reparados aportaron documentos consistentes en controles de vehículos que constan agregados a fs. 92 y siguientes, los cuales al ser valorados se establece que contienen la información necesaria y pertinente para determinar el uso dado a los vehículos durante el período auditado, porque contemplan datos como el número de equipo, nombre de motorista, número de placa, kilómetros de salida y kilómetros de entrada, entre otra variedad de información, lo cual para los suscritos constituyen documentos valederos y eficaces para comprobar que no existió transgresión al Artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, en virtud que mediante la medición de los kilómetros de salida y los kilómetros de entrada, pudo medirse eficientemente el consumo de combustible. Por otra parte, fue ordenada para mejor proveer diligencia de Inspección Física, por medio de auto de fs. 111, a los referidos controles que la comuna

llevó durante el período auditado, cuyo resultado consta a fs. 121, evidenciando en dicha diligencia que si existieron tales controles, por consiguiente, es procedente conforme a derecho señalar que queda plenamente probado que la municipalidad cumplió con dicho requisito. En tal sentido, el **Reparo no subsiste**. **REPARO TRES**, bajo el Título: **“FALTA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”**, concerniente a *que fueron suscritos Contratos de Prestación de Servicios, en los proyectos siguientes: 1. Servicios de Recolección de Basura durante los meses de Junio a Agosto de dos mil siete, por un monto de Siete Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América \$7,800.00; 2. Servicios de Recolección de Basura durante los meses de Septiembre a Diciembre de dos mil siete, por un montó de Diez Mil Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América \$10,400.00 y 3. Traslado de Basura de la Ciudad de Metapán, hacia la Ciudad de Santa Ana, por la cantidad de Catorce Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América \$14,500.00, sin haber exigido el Jefe de la UACI a los contratistas la Garantía de Cumplimiento del Contrato, ni informado al Concejo de dicha situación.* Responsabilidad atribuida al señor **ADAN MARCELO FIGUEROA HERRERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Al respecto el reparado no ejerció su derecho de defensa de conformidad al Art. 68 Inc. 2° de la Ley de esta Corte, en el tiempo establecido, por lo que fue declarado rebelde, estado que no interrumpió. Por su parte, el **Ministerio Público**, al brindar su opinión ha sostenido que los reparados no aportaron prueba en esta Instancia y que admitieron la inobservancia de Ley, en su libelo. Sobre tal particularidad **ésta Cámara**, determina que planteados los extremos del reparo citado, la responsabilidad atribuida no se desvirtúa en atención a que el mencionado servidor actuante, quien fue declarado rebelde, se abstuvo de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido y por no existir prueba de descargo que controvierta lo reportado por el auditor, procede ante dicha actitud de resistencia, establecer que el hallazgo de auditoría que dio origen al Reparo en comento subsiste, constituyéndose la responsabilidad administrativa, en razón de la inobservancia legal, de conformidad al Art. 54 y 69 Inc. Segundo de la Ley de ésta Corte, siendo procedente la aplicación de la multa respectiva. **REPARO CUATRO**, bajo el Título: **“CONTRATACION DIRECTA SIN JUSTIFICACION”**, en relación a *que el Concejo Municipal contrató de forma directa los servicios de traslado de basura hacia el relleno sanitario de Santa Ana, por un montó de Catorce Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América \$14,500.00, durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil siete, sin documentar conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la urgencia o grave necesidad para realizar este tipo de contratación.* **REPARO CINCO**: bajo el Título: **“FRACCIONAMIENTO EN LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA”**, concerniente a *que fue determinado que realizaron fraccionamiento en*



cumplimiento al decreto legislativo 237 publicado en Diario Oficial No. 47 Tomo Numero 374, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2007, que establecía qué "DESPUÉS DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2007 QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO DEPOSITAR DESECHOS SÓLIDOS EN BOTADEROS A CIELO ABIERTO NI EN NINGÚN OTRO LUGAR QUE NO ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO" SE ACORDÓ: en numeral 1 Aprobar el cierre técnico del Botadero Municipal, y en Numeral 3 se relaciono que por considerar emergente suscribir contrato de prestación de servicios para el transporte y tratamiento de desechos sólidos se autorizo contratar bajo la Modalidad de Contratación directa, a PRESENTATION SYSTEMS S. A. DE C. V. (PRESYS S. A. DE C. V.) y en acuerdo No: SETECIENTOS CINCO del acta numero TREINTA Y DOS de fecha DOCE DE SEPTIEMBRE mediante el cual se acordó dar por aceptada la oferta presentada por el Sr. Marcelino Jiménez ortega para la prestación de servicios de traslado de basura desde esta Ciudad hacia Santa Ana, habiéndose suscrito un contrato del referido servicio en el cual se consigno el valor a pagar por viaje realizado, pues en aquel momento era imposible prever cuantos viajes de basura había que trasladar en el mes, en tal sentido y así como se consignó en acuerdo antes ya relacionado, la decisión fue tomada para efectos de disminuir los costos, porque esta Municipalidad carece de un medio de transporte adecuado es decir uno de mayor capacidad, pues si se utilizaban los vehículos destinados para la recolección de basura en la zona urbana se hacia necesario realizar mayor cantidad de viajes implicando al mismo tiempo un mayor costo por el consumo de combustible y el costo por mantenimiento de equipos también se incrementaría, es de mencionar también que no obstante en un primer momento se autorizo contratar la empresa dedicada al tratamiento de desechos radicada en el departamento de Santa Ana, (PRESYS S. A. DE C. V.) empresa que no cumplió con los requisitos establecidos y fue clausurada, motivando a esta municipalidad a firmar contrato de prestación de servicios de tratamiento de desechos sólidos a la Empresa Manejo de Desechos Sólidos S. E. M. de C. V. (MIDES) ubicada en Nejapa, y el contratado para el servicio de traslado de desechos no incremento el valor por viaje.- a partir del año dos mil ocho para la prestación de servicio de traslado de desechos se efectuó Licitación Publica, en cumplimiento a la LACAP. VER ANEXO TRES. Nota Importante. 1.- El Señor Berlín Valle, quien resulto electo popularmente como Sindico Municipal falleció el 01 de diciembre de 2006. Habiéndose nombrado al Sr. Israel Peraza Días para que hiciera sus veces a partir del 04 de diciembre de 2007. 2.- El Sr. Israel Peraza Díaz quien resulto electo popularmente como Séptimo regidor Propietario y fue nombrado por el Concejo Municipal como Sindico Municipal a partir del 04 de diciembre de 2007, falleció el día 07 de abril de 2008. VER ANEXO CINCO". A través de auto de fs. 111, se tuvo por parte a los referidos servidores actuantes y por agregada a fs. 66 al 110 los documentos aportados.

A fs. 116 consta el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo conducente expone: "Que he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre

parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Ingrid Lizeht González Amaya, en el Juicio de Cuentas Número: N° JC-1-2010-1 iniciado ante vuestra autoridad, contra las personas que actuaron en LA MUNICIPALIDAD DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, durante el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Siendo los señores: JUAN UMAÑA SAMAYOA, Alcalde Municipal; BERTIN VALLE, Sindico Municipal; JOSÉ ATILIO GRANADOS, Primer Regidor Propietario; YANTRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR, Segundo Regidor propietario; MARCO ANTONIO FUENTES, Tercer Regidor Propietario; JESÚS PERAZA ARRIÓLA, Cuarto Regidor Propietario; RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, Quinto Regidor propietario, VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA, Sexto Regidor propietario; ISRAEL PERAZA DÍAZ, Séptimo Regidor y RAMIRO DE MARÍA VERGANZA GUERRA, Octavo Regidor. A fin que se determine la Responsabilidad administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador". Por medio de auto de fs. 119 se tuvo por parte al referido profesional para actuar de forma conjunta y separada con la Licenciada Ingrid Lizeht González Amaya.

V- Por medio de auto de fs. 122, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 124 por la Licenciada **INGRY LIZHET GONZALEZ AMAYA**, quien expone en lo conducente: "REPARO UNO. Falta de Rendición de Fianza. Los reparados presentan escrito manifestando: "Que el concejo Municipal decidió que la forma de rendición sería a través de Letra de Cambio para el año 2007, para el año 2008 a través de una declaración jurada ante notario y para el 2009 se contrato con seguros Futura una fianza colectiva. La Representación fiscal es de la opinión que en el presente caso los reparados no desvanecen la inobservancia a ley, por cuanto el Art. 97 del código municipal establecen que se debe rendir fianza a satisfacción, con el objeto que exista una garantía que respalde el ejercicio de sus funciones y lo que la institución necesita es que sea de fácil ejecución. por ende el otorgamiento de otro tipo de garantías vuelve menos eficiente el proceso, en caso que se dé el acontecimiento asegurado. Por ende la suscrita es de la opinión que se inobservó la ley en el periodo auditado y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO DOS. Falta de Controles en el uso y consumo de combustibles. En relación a este reparo y a efecto de mejor proveer la cámara sentenciadora ordena inspección física a los controles de uso y consumo de combustible presentado por los reparados y como resultado de dicha diligencia se obtuvo se nos mostraron los controles que aparecen agregados en el presente Juicio de cuentas. La suscrita al tener a la vista el informe de auditoría que dio origen al presente juicio de cuentas encontró que la administración comento que ante el incumplimiento de las normas técnicas atinente a falta de control de consumo de combustible, hasta el 2009 la Municipalidad menciona que estaba trabajando en la elaboración y aprobación e implementación de herramientas necesarias para el control de combustible y se comprometían a poner mayor diligencia para su elaboración. Por lo que la Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, por cuanto al momento de realizar la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fiscalización por parte del ente contralor del Estado, no presentaron los controles respectivos que demostraran que la comuna contara con los controles respectivos, mas sin embargo se comprometieron a implementar dichos controles. En cuanto a los controles presentados en esta instancia se puede observar que solamente presentan formularios de control de combustible de los meses de abril, mayo de 2007 y los demás corresponden al año 2008. Por lo que con los argumentos y pruebas presentadas en esta instancia se confirma la observación hecha por el equipo auditor, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES** Falta de Garantía de Cumplimiento de Contrato. Los cuentadantes no han presentado prueba en esta instancia y encontrándose en el informe de auditoría que dio origen al presente Juicio que la administración en su respuesta admite que no se exigió garantía al contratado. Por lo que la suscrita es de la opinión que los reparados admitieron la inobservancia a la ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO**. Contratación Directa sin Justificación. Los cuentadantes presentan acuerdos municipales en los que se ordena el cierre de botadero de basura y autoriza la contratación de empresa para el transporte de desechos sólidos para darle cumplimiento al decreto 237 D. O 47 tomo 374 de fecha 09 marzo c/e 2007. La Representación fiscal soy del criterio que los reparados no han presentados la documentación que respalde la no contratación por la vía LACAP y se limitan a presentar acuerdo municipales sin plasmarse bajo que condiciones se realizara la contratación directa. Por lo que soy del criterio que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CINCO**. Fraccionamiento en la contratación del servicio de recolección de basura. En relación a este reparo los cuentadantes no han presentado argumentos o pruebas a efectos de desvanecer el señalamiento, por lo que es criterio de la suscrita que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados

responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador”

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba aportada, diligencia practicada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, bajo el Título: **“FALTA DE RENDICION DE FIANZA”**, relacionado a *que las personas que ocupaban los cargos de Tesorera Municipal, Colectora, Cobrador a Domicilio, Jefe de la Unidad de Ganadería, Encargado de Caja Chica y Administrador del Mercado, que manejaban fondos, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal y éstos a la vez no consideraron necesario exigirles a dichos empleados.* Responsabilidad atribuida a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal; **BERTIN VALLE**, Síndico Municipal; **JOSE ATILIO GRANADOS**, Primer Regidor Propietario; **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Segundo Regidor Propietario; **MARCO ANTONIO FUENTES**, Tercer Regidor Propietario; **JESUS PERAZA ARRIOLA**, Cuarto Regidor Propietario; **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA**, Sexto Regidor Propietario; **ISRAEL PERAZA DIAZ**, Séptimo Regidor Propietario y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, Octavo Regidor Propietario. Haciendo uso de su derecho de defensa los reparados, entre otros aspectos, explican que el Concejo Municipal en el año dos mil siete, decidió que los manejadores de fondos solo firmarían una Letra de Cambio como fianza, asimismo les fue solicitado que nombraran a un fiador y codeudor solidario, no obstante, recalcan que para el dos mil nueve, se contrató una Fianza Colectiva, para los que ejercían funciones de recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos. Como prueba de descargo aportan copias simples y certificadas Notarialmente. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, al brindar su opinión sostiene que los reparados no desvanecen la observación, ya que el Artículo 97 del Código Municipal, claramente establece que deben rendir fianza a satisfacción con el fin que exista garantía que respalde sus funciones. Al respecto, **esta Cámara** determina que los comentarios dados por los reparados referentes a que los colectores firmaron una Letra de Cambio y que designaron a un fiador o codeudor solidario como garantía para respaldar el fiel cumplimiento de sus cargos, no son suficientes y eficaces en virtud que la Ley es clara y precisa, ya que el Artículo 97 del Código Municipal, estipula *“El tesorero, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo”*, sumado a lo anterior, el Artículo 104 de la Ley de esta Corte, contempla en su parte final que no se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a tal requisito, entiéndase el de otorgar la fianza respectiva y que esta sea suficiente para garantizar



la contratación del Servicio de Recolección de Basura, por la cantidad total de Trece Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$13,000.00, debido a que este fue contratado con una misma persona en la modalidad de Libre Gestión, de la siguiente manera: durante los meses de enero a marzo por un valor de Siete Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América \$7,800.00 y posteriormente, fue prorrogado para dos meses mas por un valor de Cinco Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América \$5,200.00, sobrepasando el montó permitido para realizar este tipo de contratación por modalidad de Libre Gestión. Ambos Reparos atribuidos a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal; **BERTIN VALLE**, Síndico Municipal; **JOSE ATILIO GRANADOS**, Primer Regidor Propietario; **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Segundo Regidor Propietario; **MARCO ANTONIO FUENTES**, Tercer Regidor Propietario; **JESUS PERAZA ARRIOLA**, Cuarto Regidor Propietario; **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA**, Sexto Regidor Propietario; **ISRAEL PERAZA DIAZ**, Séptimo Regidor Propietario y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, Octavo Regidor Propietario. En el ejercicio legal de su derecho de defensa, los reparados en relación al Reparo Cuatro, han argumentado que en aquel momento era imposible prever cuantos viajes de basura había que realizar durante el mes y debido a eso se tomó el acuerdo con la finalidad de disminuir los costos, porque la comuna carecía de un medio de transporte adecuado, ya que de acuerdo a los servidores, si se utilizaban los vehículos de recolección de basura de la zona urbana, implicaba una mayor cantidad de viajes lo que generaría un mayor costo en consumo de combustible, así como el costo por mantenimiento de equipos; finalmente, hacen alusión que para el dos mil ocho, efectuaron la contratación para el traslado de desechos por medio de Licitación Pública. Ahora bien, en relación a la imputación establecida en el Reparo Cinco los servidores actuantes no plantearon ningún argumento en su defensa. Por su parte, el **Ministerio Público**, al brindar su opinión respecto al Reparo Cuatro, sostiene que los reparados no incorporaron los documentos que respalden la no contratación por la vía LACAP, sino que solo aportan los acuerdos municipales en los que se ordena el cierre del botadero de basura y autoriza la contratación de la empresa para el transporte de desechos sólidos; sin embargo, estos no plasman bajo que condiciones fue realizada la contratación directa. Y en cuanto al Reparo Cinco, ha sostenido que no aportan argumentos ni prueba a efectos de desvanecer lo señalado; en ese contexto, solicita se declare la responsabilidad. Respecto a lo anterior, esta Cámara hace las consideraciones siguientes: a) En relación a la responsabilidad atribuida al señor Bertin Valle y al señor Israel Peraza Díaz, por su actuación como Síndico Municipal y Séptimo Regidor Propietario, respectivamente, durante el período examinado, a través de las Certificaciones de las Partidas de Defunción, fs. 60 y 62 se ha establecido que son

personas fallecidas, siendo oportuno traer a colación que la sanción a imponer a dichos servidores consiste en una multa, por consiguiente, es atinente desvincular a los citados señores de las responsabilidades apuntadas en cada uno de los reparos en que se encuentran vinculados por ser la multa de carácter personalísimo. b) Ahora bien, en relación a la situación que nos ocupa, relativa al Reparo Cuatro, los servidores actuantes han argumentado en su defensa una variedad de explicaciones con el objeto de justificar el método de contratación directa efectuado por ellos para el traslado de desechos sólidos; sin embargo, para los suscritos tales argumentos no constituyen justificación por no haber documentado la urgencia o grave necesidad que se tenía de contratar dicho servicio de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en virtud que el Artículo 71 contempla que la decisión de la compra directa debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, por otra parte el Artículo 72 estipula que para acordarse la contratación directa deberán concurrir los requisitos establecidos en literales a), b), c), d), e), f) y g) contenidos en el mismo, caso contrario no puede efectuarse la contratación directa y finalmente el Art. 73 señala que compete emitir la declaración de urgencia al titular de la entidad y en el caso de Alcaldías le compete al Concejo Municipal, situación que no ha sido demostrada por los reparados, en razón que únicamente aportan una variedad de acuerdo Municipales, a fs. 105 y siguientes, en los cuales se consignan una variedad de prohibiciones respecto a depositar desechos sólidos en botaderos a cielo abierto, ni en lugares que no estén debidamente autorizado, pero no constituyen una resolución razonada para comprobar que se actuó conforme a derecho para contratar en forma directa y referente al Reparo Cinco, los servidores actuantes no brindaron argumentos, ni aportaron prueba de descargo, en tal sentido, de conformidad al Artículo 69 Inc. 2° de la Ley de esta Corte, se concluye que los Reparos Cuatro y Cinco subsisten y procede la aplicación de la multa correspondiente.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los **REPAROS UNO, TRES, CUATRO Y CINCO**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** de la siguiente manera a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, por la cantidad de **TRESCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$301.71**, multa equivalente al Doce por Ciento del sueldo percibido por el Servidor Actuante a la fecha en que se



generó la responsabilidad; **ADAN MARCELO FIGUEROA HERRERA**, por la cantidad de **SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$70.00**, multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por el Servidor Actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad; y los señores: **JOSE ATILIO GRANADOS**, **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESUS PERAZA ARRIOLA**, **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA** y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS \$154.40**, a cada uno de ellos, multas equivalentes a un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. II- **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, **JOSE ATILIO GRANADOS**, **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESUS PERAZA ARRIOLA**, **RAMON ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, **VICTOR MANUEL MIRA HERRERA** y **RAMIRO DE MARIA VERGANZA GUERRA**. III- En cuanto a los señores **BERTIN VALLE** e **ISRAEL PERAZA DIAZ**, relacionados en los Reparos Uno, Dos, Cuatro y Cinco, **Declárase Extinguida la Responsabilidad**, por tratarse de personas fallecidas. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecido y con relación al informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. V- Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

 Secretario de Actuaciones

JC-1-2010-1

JCPDiaz.
 FISCAL: LIC. INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA
 REF. FISCAL: 39-DE-UJC-14-2010.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y cincuenta minutos del día ocho del presente mes y año, que corre agregada de folios **130** a folios **134** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Firmas manuscritas]

Ante mí,
[Firma manuscrita]
 Secretario de Actuaciones.

JC-1-2010-1

JCPDiaz.
 FISCAL: LIC. INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA
 REF. FISCAL: 39-DE-UJC-14-2010.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD
DE METAPÁN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DEL 2007.**

SANTA ANA, DICIEMBRE DE 2009

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1
I. INTRODUCCION	
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	
1. OBJETIVO GENERAL	2
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
3. ALCANCE DEL EXAMEN	3
III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	3
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	3
V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA	10
VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR	10
VII. CONCLUSION GENERAL	10



RESUMEN EJECUTIVO

Al efectuar la Auditoría Operativa u Operacional, a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero 31 de diciembre de 2007, con la finalidad de evaluar si la gestión institucional se realizó con eficiencia, eficacia, efectividad y economía, determinamos que la Administración Municipal realizó su mejor esfuerzo para alcanzar los objetivos y metas programadas, sin embargo, se identificaron algunas observaciones, que se detallan en el Informe agrupándolas por Áreas, en la forma siguiente:

1. Área de Gestión Financiera.

- Falta de Rendición de Fianza en el periodo auditado.
- La Administración no cuenta con controles para el Uso y Consumo de Combustible.

2. Área de Inversión en Obras Públicas.

- Falta de Garantía de Cumplimiento de Contrato
- Contratación Directa sin Justa Causa
- Fraccionamiento en la Contratación del Servicio de Recolección de Basura.

Es importante mencionar, que al ser corregida la causa de dichas observaciones, permitirá fortalecer el Control Interno, así como cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa aplicable.



Señores
Concejo Municipal de Metapán,
Departamento de Santa Ana,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Auditoría Operativa u Operacional, de la cual se presenta el informe correspondiente, así:

I INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DASM-022/2008, de fecha 5 de marzo de 2008, para realizar Auditoría Operativa a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1. OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva de la gestión realizada, con el fin de determinar el adecuado uso de los recursos financieros, materiales, el talento humano, administrativos y de prestación de servicios, así como los resultados obtenidos en función de los programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Constatar si el Concejo Municipal observó el debido cuidado en la administración de sus recursos, cuidando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante la prestación de bienes y servicios a la población y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos en el tiempo establecido.
- b) Comprobar que la Municipalidad cuente con un Plan Estratégico Institucional, que permita establecer Planes Operativos y un adecuado Plan de Trabajo en cada área y departamento, así como la supervisión y verificación durante la ejecución de los mismos y la medición de resultados.
- c) Examinar la existencia de un sistema integrado de control de resultados que garanticen permanentemente el cumplimiento de las estrategias, objetivos y metas acordados en su proceso administrativo y operativo.



- d) Constatar que la Municipalidad, haya involucrado dentro de su proceso administrativo y operativo, los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si cumplen de manera razonable dichos elementos, como son: la concepción filosófica de la entidad, ideas rectoras (visión, misión, principios, valores y políticas), el desarrollo de teorías, métodos y herramientas, innovación, mejoras y mantenimientos en infraestructura y su estructura organizacional.

3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar en forma integral la gestión administrativa, operativa, y financiera de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, examinando y reportando el cumplimiento de sus objetivos y metas, sus planes de trabajo institucionales, su sistema de Control Interno, la conformidad legal sobre su función social y la prestación de los servicios a los usuarios, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Realizamos la auditoria con base a las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

Determinamos que la Administración de la entidad, tomó acciones para superar las observaciones preliminares identificadas, obteniéndose los logros siguientes:

1. Sistematización de procesos y registros auxiliares en el Departamento de Tesorería.
2. Fortalecimiento del Control Interno en el Departamento de Contabilidad.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

Con base en los procedimientos de auditoría aplicados, se obtuvieron los resultados siguientes:

1. ÁREA DE GESTIÓN FINANCIERA

1.1 HALLAZGOS



1.1.1 FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA

Verificamos que la Tesorera Municipal, Colectora, Cobrador A Domicilio, Jefe de la Unidad de Ganadería, Encargado de Caja Chica y el Administrador del Mercado, quienes son manejadores de fondos, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

El Código Municipal en su Artículo 97, dispone: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La causa es que el Concejo Municipal no consideró necesario exigir la fianza respectiva a los manejadores de fondos.

Como consecuencia, el Concejo puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento a la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2009, el Concejo Municipal Manifestó lo siguiente: "Remitimos copia de póliza de fidelidad especial vigente desde el 19/02/09 al 19/02/10".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones de la Administración confirman el Hallazgo de Auditoría, porque la fianza presentada tiene vigencia a partir de febrero 2009; por tanto, la observación no se desvanece.

1.1.2 FALTA DE CONTROLES EN EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Constatamos que la Administración no estableció controles para el Uso y Consumo de Combustible.



El Artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, estipula: "El auditor responsable de la Auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f) Fecha en que se recibe el combustible".

La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal no evaluó la importancia de implementar mecanismos de control en el uso y consumo de combustible.

Como consecuencia, el Concejo puede incurrir en responsabilidad y se expone a sanciones, por incumplimiento a la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 26 de noviembre de 2009, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Ante esta situación en cumplimiento a las Normas Técnicas del Control Interno Especificas de esta Municipalidad, se está trabajando ya en la elaboración aprobación e implementación de las herramientas necesarias para garantizar una buena administración de los recursos, es de mencionar que en fecha anterior se hizo llegar a ustedes la programación para la elaboración de los documentos que se requieren entre ellos la del Manual de Uso y Consumo de Combustible, comprometiéndonos mediante este acto a poner mayor diligencia para su elaboración, aprobación e implementación a un corto plazo, así como también nos comprometemos que a partir de la fecha giraremos instrucciones a quien corresponda para que lleve un control de uso y consumo de combustible que contenga lo señalado en Art. 3 del Reglamento para controlar la Distribución del Combustible en las entidades del Sector Público".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones recibidas confirman el Hallazgo de auditoria, por tanto, no se desvanece la observación.

1.2 CONCLUSION DEL ÁREA

Con base a los procedimientos desarrollados en el Área de Gestión Financiera, concluimos que existen condiciones por las cuales se hace necesario que la Municipalidad tome decisiones que permitan realizar una gestión eficiente, económica y eficaz.



2. ÁREA DE INVERSIÓN EN OBRAS PÚBLICAS

2.1 HALLAZGOS

2.1.1 FALTA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Determinamos que se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios, en tres Proyectos, sin exigir la Garantía de Cumplimiento del Contrato, así:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO DEL CONTRATO
SERVICIOS DE RECOLECCION DE BASURA DURANTE LOS MESES DE JUNIO A AGOSTO DE 2007	\$ 7,800.00
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA DURANTE LOS MESES DE SEPT. A DICIEMBRE DE 2007.	\$ 10,400.00
TRASLADO DE BASURA DE LA CIUDAD DE METAPAN HACIA LA CIUDAD DE SANTA ANA	\$ 14,500.00

El Artículo 31 inciso primero literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: ... c) El Cumplimiento de Contrato".

El Artículo 35 inciso primero de la LACAP, dispone: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso".

La causa es que el Jefe de la UACI no exigió a los contratistas, que presentaran la Garantía de Cumplimiento del Contrato, ni informó al Concejo de tal situación.

Como consecuencia, se puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento a la LACAP y a las cláusulas contractuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 28 de mayo de 2008, la Administración manifestó lo siguiente: "Si bien es cierto no se le exigió garantía de cumplimiento de contrato, pudimos



constatar que nunca hubo incumplimiento por parte del contratado según los numerales uno y tres puesto que él presta un servicio que si un día no lo da en alguna de las zonas pactadas la gente que se ve beneficiada lo demanda inmediatamente a esta administración, y considerando que en cláusula CUARTA del contrato suscrito con el señor Tomas Ovidio Calderón se establece: a) que cada día no laborado significará para el contratista el descuento del equivalente al pago de ese día y además pagará al municipio otra cantidad igual, b) si el contratista omitiere prestar el servicio en alguno de los barrios o colonias a que se obliga, pagará al Municipio una multa." Asimismo, explicó que "Según numeral 2 los pagos se hacen por viaje y se comprueba con la nota de ingreso de basura al relleno sanitario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las explicaciones recibidas, y la falta de evidencia documental, no se desvanece la observación.

2.1.2 CONTRATACIÓN DIRECTA SIN JUSTIFICACIÓN

El Concejo Municipal contrató de forma directa los servicios de traslado de basura hacia el relleno sanitario de Santa Ana, por un monto de \$ 14,500.00 durante los meses de septiembre a diciembre del 2007, sin documentar conforme a la LACAP, la urgencia o grave necesidad para realizar este tipo de contratación.

El Artículo. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, determina: "La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución".

El Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dispone: "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;
- b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;
- c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;



- d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;
- e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;
- f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y,
- g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden”.

El Artículo 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece.- Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el concejo municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia”.

La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia la institución podrá solicitar ofertas al menos a tres personas, sean naturales o jurídicas que cumplan los requisitos”.

El origen de la deficiencia, es que el Concejo Municipal acordó contratar de forma directa sin cumplir con las formalidades legales.

Como efecto, el Concejo puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 28 de mayo de 2008, la Administración explicó: “Dicha contratación se hizo de forma directa debido a que después del 09 de septiembre del año 2007 quedo terminantemente prohibido depositar desechos sólidos en botaderos a cielo abierto, ni en ningún otro lado que no estuviera autorizado y en vista que esta

municipalidad carece de un medio de transporte adecuado para el traslado de la basura de esta ciudad hasta Santa Ana, es decir uno con mayor capacidad para efectos de minimizar los costos, puesto que si utilizamos para el traslado los camiones que recolectan la basura propiedad de esta Alcaldía el costo del combustible y el mantenimiento de los mismos se incrementaría”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones proporcionadas por la Administración, sin presentar evidencia documental como prueba de descargo, no desvanecen la observación.

2.1.3 FRACCIONAMIENTO EN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

Determinamos que se fraccionó la contratación del Servicio de Recolección de Basura, al contratar a una misma persona por la modalidad de Libre Gestión, durante los meses de enero a marzo por un valor de \$ 7,800.00 y posteriormente, se prorrogó para dos meses más dicha contratación por un valor de \$ 5,200.00 lo cual asciende a un monto de \$ 13,000.00 en los cinco meses, sobrepasando el monto permitido para realizar este tipo de contratación por la modalidad de Libre Gestión.

El Artículo. 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, inciso primero, establece: “No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley”.

La causa es que el Concejo Municipal no se percató que existía fraccionamiento, al contratar los servicios de recolección de basura.

Como consecuencia, el Concejo puede incurrir en responsabilidad, y se expone a sanciones por incumplimiento a la normativa establecida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal no hizo ningún comentario al respecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación no se desvanece por falta de pruebas de descargo.

2.2 CONCLUSION DEL ÁREA

De acuerdo a los procedimientos desarrollados en el Área de Inversiones en Obras Públicas, concluimos que existen condiciones por las cuales se hace necesario que

la Municipalidad de Metapán, tome decisiones que permitan realizar una gestión eficiente, económica y eficaz.

V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Se analizaron los Informes de Auditoria Interna para evaluar y comprobar las observaciones identificadas, con el propósito de ser utilizadas como insumo en nuestra Auditoria Operativa. Asimismo, no se encontraron Informes de Auditoría Externa.

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

Determinamos que el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de Diciembre de 2006, no contiene recomendaciones.

VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Con base en los resultados obtenidos, concluimos que a excepción de las observaciones identificadas, la gestión de la entidad se efectuó con eficiencia, eficacia, efectividad y economía.

Este informe se refiere a la Auditoria Operativa, efectuada a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 15 de diciembre de 2009

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

